



RAD. 2022/00280. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, octubre 18 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por OLGA LUCIA CRESPO SERRANO contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A-AVIANCA S.A y CLAVE INTEGRAL CTA, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00280-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CRESPO SERRANO  
DEMANDADOS: Aerovías del Continente Americano S.A., AVIANCA S.A.  
CLAVE INTEGRAL C.T.A.

Barranquilla, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que la promotora del juicio ha indicado que presta sus servicios en esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

#### 1. No aportó prueba de la existencia y representación legal de las convocadas.

- El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, indica que el demandante deberá probar la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que demanda y como quiera que no se aportaron, se le requiere para que incorpore los mismos, so pena de rechazo.
- De igual modo, se le advierte que el nombre que figure en los certificados de existencia y representación legal de las demandadas debe coincidir con el consignado en el poder que le fue conferido para instaurar demanda en contra de estas. Entonces, de no corresponder a los mismos, se le advierte a la parte demandante que debe conferir nuevo poder en debida forma, so pena de rechazo, al no existir subsanación de la subsanación.

**2. Poder.** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta la siguiente falencia, la cual deben ser corregida en su totalidad, so pena de rechazo.

- **Fue conferido para presentar demanda sin especificar la clase de proceso ni la cuantía de esta.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, so pena de rechazo.
- **No señala la dirección de correo electrónico del apoderado,** requisito introducido por el decreto 806 de 2020, el cual se mantuvo con la expedición de la ley 2213 de 2022. En relación con este requisito, debe cumplirse en cualquiera de las formas de otorgamiento de poder que hayan elegido las partes, por tanto, deberá corregirse el mismo en ese sentido, previniendo que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaría, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

**3. Se omitió suministrar el correo electrónico y la dirección de residencia del testigo.** El demandante solicitó la declaración de JAIME ALBERTO SERRANO GARRIDO. Sin embargo, no cumplió con lo previsto en los artículos 6° del Decreto 806 del año 2020 y 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no se indica la dirección electrónica ni de residencia de este. Por consiguiente, se inadmitirá para que se corrija la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**4. Las documentales a que se refiere la demandante en los numerales 17, 22 y 23 del acápite de PRUEBAS del libelo incoatorio, relacionadas con copia de certificado sin especificar su contenido, certificado de afiliación a la Asociación Colombiana de Mecánicos de Aviación “ACMA” del 13 de diciembre de 2021 y Copia Acta de Modificación de Junta Directiva de la Subseccional Barranquilla del Sindicato ACMA del 2 de octubre de 2020, que asegura aportar junto con la demanda, no aparecen.** Por tanto, debe aportarlas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del CPLSS, modificado por el artículo 14-3 de la Ley 712 de 2001, so pena de rechazo.



**5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido uno a las demandadas el día 1 de septiembre de 2022, mientras que la radicación de la demanda lo fue el día 9 de ese mismo mes y año, lo que implica que no fue simultáneo ni sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
JUEZA.